



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5  
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00225/2023

C/ PADRE FEIJOO N° 1, VIGO  
Teléfono: 986 817162-63  
Correo electrónico: seccion5.ap.pontevedra@xustiza.gal  
Equipo/usuario: MM  
Modelo: N85850  
N.I.G.: 36057 43 2 2021 0008666

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000092 /2022**

Delito: DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS  
Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]  
Procurador/a: D/Dª , MARIA VICTORIA SOÑORA ALVAREZ , MARIA VICTORIA SONORA ALVAREZ  
Abogado/a: D/Dª , MARTA GRADIN DAGA , MARTA GRADIN DAGA  
Contra: [REDACTED]  
Procurador/a: D/Dª KATIA FERNANDEZ MEIRINO  
Abogado/a: D/Dª ALEJANDRO VEGA VAZQUEZ

**SENTENCIA N° 225**

**ILMOS/AS SR./SRAS**

**Presidente/a:**

D. LUIS BARRIENTOS MONGE

**Magistrados/as:**

DÑA. VICTORIA EUGENIA FARIÑA CONDE

DÑA. MERCEDES PÉREZ MARTÍN-ESPERANZA

En VIGO, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 005 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 000092 /2022, procedente de DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO n° 0001229 /2021, del XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 5 de VIGO y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por el delito de DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS, contra [REDACTED] sin antecedentes penales, representada por la Procuradora DÑA. KATIA FERNANDEZ MEIRIÑO y defendida por el Abogado D. ALEJANDRO VEGA VAZQUEZ. Siendo parte acusadora D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] representados por la procuradora DÑA. Mª VICTORIA SONORA ALVAREZ y defendidos por al abogada DÑA. MARTA GRADIN DAGA y el Ministerio Fiscal, y como ponente la Magistrada Dª VICTORIA EUGENIA FARIÑA CONDE.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto

comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, en la primera de su escrito de conclusiones provisionales se añade los denunciados D. [REDACTED] [REDACTED] y Dña. [REDACTED] [REDACTED] a través de su representación procesal solicitaron una indemnización por daño moral de 12.000€.

El día 7 de julio de 2023 la acusada consigno la suma de 12.000€ a favor de los perjudicados en concepto de indemnización por daños morales, calificando los hechos como constitutivos de un delito de DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS relativos a la salud de la víctima cometido por funcionario público previsto y penado en el artículo 198 en relación a los arts. 197.2 y 5 y 74.1 y 2 del Código Penal, modificando la cuarta en el sentido de que concurre la circunstancia atenuante del art. 21.5 del CP de reparación del perjuicio como muy cualificada y en la quinta con aplicación del art. 68 y rebaja de la pena en un grado por cada uno de los dos delitos continuados solicita la imposición de la pena de 21 y 15 días de prisión y 11 meses y 7 días de multa a razón de 5 euros de cuota diaria y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del CP y cuatro años y seis meses de inhabilitación absoluta por cada uno de los dos delitos y costas procesales.

**TERCERO.-** Por la Acusación Particular se modifica la segunda en el sentido de que los hechos son constitutivos de tres delitos continuados de descubrimiento de secreto de los art. 197, 2 y 5 del CP y aplicación del art. 198. Que es responsable de dichos delitos la acusada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en concepto de autora de acuerdo con los art. 27 y 28 del Código Penal, modificando la cuarta en el sentido de incluir la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del CP respecto de [REDACTED] y de la menor [REDACTED] y modificando la quinta en el sentido de que procede imponer a la acusada la pena de 4 años de prisión por cada uno de los delitos continuados manteniendo la multa que se solicitaba de treinta meses e inhabilitación absoluta durante quince años, añadiendo como pena accesoria legal del art. 57 1 y 2 del CP en relación con el art. 48 del mismo texto legal la prohibición de aproximación a las víctimas durante 5 años, y el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. En cuanto a la responsabilidad civil, la acusada deberá indemnizar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] en la cuantía de 6000 euros por los daños morales causados.



**CUARTO.-** Por la defensa de la acusada considera que los hechos relatados son constitutivos de infracción penal, pero en modo alguno puede compartirse la calificación realizada por las acusaciones. Los hechos son constitutivos de un único delito continuado del art. 198 y 197.2 y 5 del Código Penal, solicitando que se rebaje la pena en dos grados atendiendo a que concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el art. 20 del CP, por la existencia de anomalía o alteración psíquica que padece [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la que no pudo actuar con arreglo a la comprensión de la ilicitud del acto. Subsidiariamente, sería de aplicación la atenuante del art. 21.3 del Código Penal. Art. 21.4 del CP, la de haber procedido [REDACTED] antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades, así como la atenuante de reparación del daño como muy cualificada al haber consignado los 12000 euros cuando gana 1600 euros.

#### HECHOS PROBADOS

Se declara probado que:

En fechas comprendidas entre 17 de enero de 2016 y el 17 de octubre de 2019, la acusada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mayor de edad, en su condición de personal estatutario del Servicio Galego de Saúde (SERGAS), y haciendo uso de su usuario y clave de acceso personal al sistema de almacenamiento de historias clínicas electrónicas ("IANUS") del citado servicio público de salud, realizó desde su puesto de trabajo de enfermera perteneciente al Área Sanitaria de Vigo, 196 accesos a la historia clínica electrónica de su expareja sentimental [REDACTED] desde el 17/1/16 hasta el 17/10/19, y 124 accesos a la historia clínica electrónica de [REDACTED], pareja sentimental de [REDACTED], desde el 1/8/18 hasta el 17/10/19, todos los casos y respecto las dos personas mencionadas, sin contar para ello ni con su consentimiento expreso o tácito ni con una justificación asistencial en ninguna de las ocasiones. Las conductas descritas las llevó a cabo la acusada guiada en todos y cada uno de los accesos, por el ánimo de invadir la esfera más personal e íntima de su expareja sentimental y de la pareja sentimental de [REDACTED], así como de tomar conocimiento de hechos o circunstancias relativas a su estado de salud, tratamientos médicos, prescripciones farmacológicas, asistencias facultativas, pruebas diagnósticas y demás datos relacionados con su salud, que nunca le habían sido comunicados ni por su ex pareja o la pareja de éste con

anterioridad y sin que ni [REDACTED] ni [REDACTED] tuvieran conocimiento alguno de ello.

Los 134 accesos que sin justificación asistencial llevó a cabo la acusada entre el 29/12/16 y el 12/3/20 a la historia clínica electrónica de su hija [REDACTED] no obstante no haber informado de ello a [REDACTED], padre de [REDACTED], los hizo la acusada mientras [REDACTED] era menor edad (por cuanto nacida el [REDACTED]/[REDACTED]/16) y la acusada ejercía sobre ella su patria potestad y ostentaba su guarda y custodia.

Los denunciantes D [REDACTED] y Dña. [REDACTED] a través de su representación procesal solicitaron una indemnización por daño moral de 12.000€.

El día 7 de julio de 2023 la acusada consigno la suma de 12.000€a favor de los perjudicados en concepto de indemnización por daños morales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** Conviene en primer lugar hacer una breve mención a la cuestión previa planteada por la defensa en el acto del plenario y relativa a la solicitud de anulación parcial del auto de apertura del juicio oral y exclusión del referido auto de los delitos relativos a la difusión a los que hacen referencia los apartados 3 y 4 b del art. 197 del CP, con base en que en la narración de hechos del mismo no se describe la difusión y aunque la calificación jurídica no vincula a las partes sí lo hacen los hechos, solicitando que la prueba se circunscriba por tanto al escrito de calificación formulado por el Ministerio Fiscal

Dicha cuestión previa fue estimada por este Tribunal que acordó la nulidad parcial del auto de apertura del juicio oral excluyendo los tipos relativos a la difusión de datos reservados, ciñendo el debate al acceso de los arts. 197,2 y 5 y 198 del CP y ello por cuanto en los hechos recogidos en el auto de apertura del juicio oral no se hacía referencia alguna a que los datos hubieran sido difundidos por la acusada. En trámite de Conclusiones, la Acusación Particular, que había formulado protesta en relación con la decisión adoptada respecto de la cuestión previa por este Tribunal, y que había calificado provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el art. 197. 2, 3, 4 b) y 5 del Código Penal, resultando aplicable, asimismo, el art. 198 del mismo texto legal modifica las conclusiones calificando definitivamente los hechos como constitutivos de tres delitos continuados de descubrimiento de secretos de los arts. 197, 2 y 5 del CP y aplicación del art. 198CP, de ahí



que no manteniéndose la acusación por la difusión de los datos no se incida ya más en la cuestión previa .

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados resultan de pruebas practicadas en el acto del juicio oral con el valor de prueba de cargo. Así concretamente la propia acusada [REDACTED] reconoce que entre el 17 de enero de 2016 y el 17 de octubre de 2019 era enfermera en el Sergas y que en esos periodo entró 196 veces en la Historia Clínica de [REDACTED] , que accedió a través de su tarjeta IANUS , que [REDACTED] no era paciente suyo en esas fechas y no existía justificación alguna para ello , que no tenía autorización de [REDACTED] para acceder , que tomo conocimiento a través de esos accesos de todo lo relativo al estado de salud de [REDACTED] , y que es una vez que accedió a la Historia clínica de [REDACTED] cuando toma conocimiento de su estado de salud . Admite también que desde el 1 de agosto de 2018 al 17 de octubre de 2019 realizó 124 accesos a la historia clínica de [REDACTED] [REDACTED] , pareja sentimental de [REDACTED] en dichas fechas , utilizando para ello su tarjeta del IANUS , que no tenía el consentimiento de [REDACTED] , que ésta no era su paciente y no existía justificación para acceder. Que antes de acceder a esos datos no tenía conocimiento de los mismos .

Y así, como ya poníamos de relieve en la sentencia de esta sección 211/2022 de 2 de junio: "la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2007 resolvió: "respecto al valor de la confesión es doctrina reiterada y constante la de que obtenida con las debidas garantías legales, constituye prueba idónea y suficiente para estimar enervada la presunción de inocencia (entre otras, SSTs. 7.10.82, 27.9.83, 25.6.84), 25.6.85, 23.12.86, 9.10.95, 27.1.97, 2.2.98, 4.5.98, 8.7.2002, 12.5.2003).

Es cierto que son numerosas las sentencias en la que el Tribunal Supremo exige la necesidad de practicar otras pruebas distintas de la confesión que corroboren la veracidad de la misma (STS. 26.12.89), pero ello no significa que la confesión por sí sola, carezca de valor probatorio y que deba acreditarse por medio de otras pruebas distintas. Es significativa al respecto la STS. 18.1.89, que distingue entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito), y la prueba de la autoría y en la que se afirma expresamente que "si la Ley impone al Juez el deber de verificar la existencia

del delito confesado para adquirir la convicción respecto de la verdad de la confesión, es porque sola (la confesión) no es prueba suficiente de la existencia misma del delito...(...). El art. 406 LECrim. (EDL 1882/1) exige distinguir entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito) y de la prueba de la autoría. Solo la primera no puede ser probada exclusivamente por la confesión. Con respecto a la autoría, por el contrario, la confesión es por sí misma suficiente". Igualmente, la STS. 20.12.91 recuerda cierto que el art. 406 LECrim (EDL 1882/1) establece que la mera confesión del procesado no dispensará al Juez Instructor de practicar todas las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito", pero la STS. 30.4.90 precisa el valor pleno de las declaraciones de los acusados, acreditada la existencia del delito o falta, la confesión del acusado puede ser prueba suficiente de su autoría.

En efecto el art. 406 LECrim. (EDL 1882/1) no puede ser interpretado como una negación del carácter del medio de prueba que a la confesión indudablemente corresponde, sino como una afirmación del mismo. Por tanto, la confesión, en un correcto entendimiento de dicho precepto, no será idónea, en principio para probar el cuerpo del delito que no consta por otros medios de prueba. Pero constando el cuerpo del delito..., la confesión puede, por sí misma, ser prueba suficiente de la autoría. En este sentido el ATS. 15.10.2005 recordó que se cuenta como prueba de cargo la propia confesión de la recurrente efectuada en el juicio oral. Dicha prueba es suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia por resultar lógico dotar de suficiente verosimilitud a esta declaración (en similar dirección STS. 14.4.2005). Igualmente, la STC. 86/95 (EDJ 1995/2449) y también en relación a la prueba de confesión del imputado, declaró la aptitud de tal declaración una vez verificado que se prestó con respecto a las garantías de todo imputado, declarando que la validez de tal confesión y su aptitud como prueba de cargo capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas objetivas en las que se obtuvo. Doctrina reiterada en la STC. 161/49 al afirmar que " de lo que se trata es de garantizar una prueba como es la confesión, que por su propia naturaleza es independiente de cualquier otra circunstancia del proceso ya que su contenido es disponible para el acusado y depende únicamente de su voluntad, no responde a un acto de inducción fraudulenta o intimidación ".

Pero es que además del reconocimiento de hechos en los términos a los que se ha hecho mención realizado en juicio



por la acusada ,contamos con corroboraciones de los mismos, como las declaraciones testificales de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y la prueba documental consistente en el CD unido al folio 90 de autos que contiene el expediente disciplinario nº [REDACTED] [REDACTED] incoado a la acusada el 12 de diciembre de 2019 a raíz de que se reciban el 26 de julio de 2019 en la Jefatura de Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios de la Xunta de Galicia distintos escritos de denuncia de acceso indebido a su historia clínica por parte de Dña. [REDACTED] , Dña. [REDACTED] , D [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y D [REDACTED] [REDACTED] solicitándose información el 22 de octubre de 2019 a la subdirección Xeral de Sistemas y Tecnologías de la información y remitiéndose el 11 de noviembre de 2019 la información de los accesos a IANUS realizados por [REDACTED] desde el año 2016 hasta octubre de 2019 detallando fecha y hora de los accesos con Nota Justificativa , accesos a historia clínica identificando la IP del cliente y los Accesos a Informes , detallando el tipo de informe al que se había accedido , lo que dio lugar a que el 14 de noviembre de 2019 se dictara propuesta de incoación de expediente disciplinario a [REDACTED] y el 12 de diciembre de 2019 acuerdo de incoación que es comunicado a la Sra. [REDACTED] el 27 de diciembre de 2019 quien en su declaración realizada el 30 de junio de 2020 reconoce los accesos . El 8 de mayo de 2020 se solicita documentación a la subdirección Xeral de sistemas y Tecnologías de la Información que se recibe el 26 de agosto de 2020 y ordenada el 11 de septiembre de 2020 constatándose 134 accesos a la historia clínica de [REDACTED] hija común de la acusada y de [REDACTED] [REDACTED] , el primero realizado el 29 de diciembre de 2016 y el último el 12 de marzo de 2020, dictándose propuesta de Resolución del expediente el 30 de diciembre de 2020 en que se propone por la comisión de una falta muy grave del art. 72,2 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre la imposición de la sanción de 4 años , 8 meses y un día de suspensión de funciones . Contra esta Propuesta se formulan alegaciones el 21 de enero de 2021 por Dña. [REDACTED] y en Resolución del expediente de 29 de enero de 2021 dictada por la Secretaría Xeral Técnica se le impone la sanción de 4 años de suspensión de funciones contra la que se interpone recurso de alzada el 1 de marzo de 2021 en el que reconoce

haber entrado en la historia clínica de su hija ,dictándose Resolución en el recurso de alzada el 29 de julio de 2021 , que recurrida por la hoy acusada fue confirmada por sentencia dictada el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Vigo. Prueba añadida que corrobora ,desde luego, la autoincriminación voluntaria de la acusada además de acreditar el acceso en 134 ocasiones a la Historia Clínica de su hija [REDACTED].

Tanto de las declaraciones de la acusada como de las de D [REDACTED] [REDACTED] y documental obrante en el expediente disciplinario que figura en CD unido al folio 9, singularmente declaración de [REDACTED] [REDACTED] prestada el 30 de junio de 2020 en la que manifiesta que su hija nació el [REDACTED] de [REDACTED] de .2016 y que ella y [REDACTED] estuvieron juntos desde 2010 a octubre de 2016 yéndose entonces [REDACTED] al domicilio de sus padres donde tenían lugar las visitas y estancias , la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº12 de Vigo el 8 de junio de 2017 en el procedimiento seguido a instancia de [REDACTED] en la que se otorgaba la guarda y custodia a la madre, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se establecía un régimen de visitas y pernoctas a favor de [REDACTED] que se redujo en la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra el 2 de octubre de 2018 ,reduciéndose las visitas a fines de semana alternos desde el sábado a las 17 h a las 19 h del domingo y los martes de 17 a 20h ,sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Vigo de 15 de diciembre de 2016y sentencia del Juzgado de violencia nº1 de Vigo de fecha 16 de mayo de 2018 ,y Auto dictado el 1 de abril de 2019 por el Juzgado de Instrucción nº2 de Vigo en las DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 1508/2018 en el que se adopta la medida cautelar de que el régimen de visitas del padre fijado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra se lleve a cabo en el Punto de Encuentro sin pernocta , así como del hecho de que [REDACTED] ingresó en prisión desde el 23 de enero de 2019 al 14 de abril de 2020 y Resolución de 29 de mayo de 2019 por la que se suspende temporalmente la intervención propuesta por el Equipo Técnico del Punto de Encuentro en relación al cumplimiento del régimen de visitas establecido a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el ingreso en prisión de éste y Resolución de la Consellería de Política Social de 23 de octubre de 2020en que se fijan visitas tuteladas a [REDACTED] una semana una hora el miércoles y la semana siguiente una hora el viernes en virtud de solicitud del Juzgado de Instrucción nº2 de Vigo de fecha 6 de septiembre de 2019 para que se retomen las visitas tuteladas en el Punto de Encuentro ,se desprende que la hija común de





ambos, ██████, nacida el █ de ██████ de 2016 residía exclusivamente con Dña. ██████ desde octubre de 2016 y al menos hasta octubre de 2020, ejerciendo sobre ella la guardia y custodia exclusiva y ostentando la patria potestad.

El día 7 de julio de 2023 la acusada consigno la suma de 12.000€a favor de los perjudicados en concepto de indemnización por daños morales, total de la cantidad solicitada por los mismos en ese concepto, tal y como resulta del justificante bancario de A BANCA aportado en el trámite previo del Juicio oral. Por último, de la declaración de la acusada en el plenario y del expediente disciplinario y documentación que lo integra unido al folio 90 de la causa resulta la condición de personal estatutario del Sergas de la acusada, quien en el momento de los hechos trabajaba como enfermera perteneciente al Area Sanitaria de Vigo.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de dos delitos continuados de descubrimiento de secretos relativos a la salud de la víctima cometido por funcionario público previsto y penado en el art. 198 en Relación a los art. 197.2 y 5 y 74.1 y 2 del Código Penal.

La sentencia del Tribunal Supremo STS 1153/2021, de 22 de marzo, en la que se contiene la doctrina de la Sala Penal sobre el delito que nos ocupa al expresar:

*" El artículo 197.2 CP sanciona con la pena de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*

El bien jurídico protegido es la libertad o privacidad informática de los individuos proyectada sobre los datos personales. En este sentido, señalábamos en la sentencia núm. 586/2016, que el bien jurídico objeto de protección no es la intimidad, entendida en el sentido que proclama el artículo 18.1 de la Constitución Española, sino la autodeterminación informática a que se refiere el artículo 18.4 del texto constitucional, ( STS nº 221/2019, de 29 de abril ). En el mismo sentido, se decía en la STS nº 532/2015, de 23 de septiembre, que "lo que se protege en este apartado segundo es la libertad informática entendida como derecho del ciudadano a controlar la información personal y familiar que se encuentra recogida en ficheros de datos, lo que constituye

una dimensión positiva de la intimidad que constituye el bien jurídico protegido ".

Por datos de carácter personal ha de entenderse toda información sobre una persona física identificada o identificable, tal como se desprende del artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos (RGPD), de aplicación directa en toda la Unión Europea a partir del 25 de mayo de 2018.

El considerando primero de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, reconoce que la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos de carácter personal es un derecho fundamental, citando el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 16 del TJUE. Y en su artículo 2 dispone que los Estados miembros deberán proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

Por otro lado, datos de carácter reservado son aquellos que no son susceptibles de ser conocidos por cualquiera ( STS nº 1328/2009, de 30 de diciembre ). Como hemos señalado en la STS nº 532/2015, de 23 de setiembre, reservados son " secretos" o "no públicos", parificándose de este modo el concepto con el art. 197.1 CP. Secreto será lo desconocido u oculto, refiriéndose a todo conocimiento reservado que el sujeto activo no conozca o no esté seguro de conocer y que el sujeto pasivo no desea que se conozca.

No es relevante el contenido concreto de los datos, pues la protección se extiende a todos los que se encuentren en los ficheros o archivos a los que se hace referencia, siempre que sean de carácter personal o familiar.

La cuestión relativa a si la modalidad de acceso requiere también que se realice "en perjuicio" del titular o de un tercero, al igual que ocurre con la alteración y la utilización, ha sido respondida afirmativamente por esta Sala. En la STS nº 221/2019, antes citada, se recordaba en este sentido que "conforme a la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala, es necesario hacer una interpretación sistemática del precepto entendiendo que el acceso debe realizarse en perjuicio del titular de los datos. De esta forma, en la sentencia núm. 1328/2009, de 30 de diciembre, señalábamos con relación a las conductas tipificadas en el art. 197.2 del



Código Penal que "es necesario realizar una interpretación integradora en el sentido de que como en el inciso primero, se castigan idénticos comportamientos objetivos que el inciso 2º (apodere, utilice, modifique) no tendría sentido de que en el mero acceso no se exija perjuicio alguno y en conductas que precisan ese previo acceso añadiendo otros comportamientos, se exija ese perjuicio, cuando tales conductas ya serian punibles -y con la misma pena- en el inciso segundo"

En esta sentencia que se acaba de citar se argumentaba también que cuando se trata de datos sensibles el perjuicio consiste en su mero conocimiento derivado del simple acceso. Se actúa así "en perjuicio" cuando se accede a los datos que merezcan esa calificación, sin que sea necesario un perjuicio añadido a ese mero conocimiento.

En este sentido, como datos sensibles pueden identificarse los que, en la redacción del precepto, justifican una especial protección y dan lugar a la agravación prevista en el apartado 6, actualmente 5, del artículo 197, es decir, los relativos a ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual"...

En los demás casos, el perjuicio pretendido debe justificarse suficientemente. En definitiva, "el mero acceso no integraría delito, salvo que se acreditara perjuicio para el titular de los datos o que este fuera ínsito, por la naturaleza de los descubiertos, como es el caso de los datos sensibles", ( STS nº 532/2015 , antes citada).

" Y en el presente caso, tal y como se consigna en el resultado factico y hemos razonado en el Fundamento de Derecho anterior , la acusada habría accedido de forma in consentida e injustificada y repetidamente a los datos de salud contenidos en las historias clínicas de ██████████ y ██████████ a lo largo de los periodos de tiempo que allí se indican , con lo que no jugaría la exigencia de perjuicio pues estaríamos ante datos de los enumerados en el apartado quinto del art. 197 del CP y por tanto ante datos respecto de los cuales el simple acceso es considerado por la jurisprudencia a la que nos hemos referido como constitutivo de delito.

Estaríamos ante dos delitos continuados y no ante un solo delito continuado , como alega la defensa de la acusada con base en que existiría un desbordamiento respecto del auto de transformación en el que se habla de delito de revelación de secretos y además no se respetaría el art. 74 del CP que regula el delito continuado pues los dos o tres delitos se integrarían en un solo delito continuado , y ello por cuanto y , en relación con la primera cuestión , el contenido delimitador que tiene el auto de Transformación para las

acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados, porque como recuerda la STC 134/86, "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia", y en el presente caso en el apartado de hechos por los que se incoa el procedimiento abreviado en el razonamiento jurídico primero del auto de transformación de 27 de julio de 2022 se dice que "se desprende indiciariamente de lo actuado que la investigada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habría accedido a lo largo de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 a los historiales médicos de los denunciados así como familiares de estos sin existir una causa justificada para ello", hechos que desde luego no excluyen que puedan calificarse los hechos como varios delitos continuados al no especificarse concretamente los periodos temporales en los que se producen los accesos por la acusada a cada una de las historias clínicas de los denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; y en lo relativo a la segunda cuestión porque aunque los accesos a los datos de salud, informes...de las dos historias clínicas de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se producen de forma reiterada en el tiempo, y como se indica en los hechos probados la acusada estaba guiada en todos y cada uno de los accesos, por el ánimo de invadir la esfera más personal e íntima de su expareja sentimental y de la pareja sentimental de [REDACTED], así como de tomar conocimiento de hechos o circunstancias relativas a su estado de salud, tratamientos médicos, prescripciones farmacológicas, asistencias facultativas, pruebas diagnósticas y demás datos relacionados con su salud, que nunca le habían sido comunicados ni por su ex pareja o la pareja de éste con anterioridad y sin que ni [REDACTED] ni [REDACTED] tuvieran conocimiento alguno de ello, no puede desconocerse que la acusada accede a la historia clínica de su ex pareja [REDACTED] desde el 1 de enero de 2016 hasta el 17 de octubre de 2019 un total de 196 veces y aunque accede a la historia clínica de [REDACTED] 124 veces también en un periodo temporal que va hasta el 17 de octubre de 2019, el primer acceso a esta historia clínica lo hace el 1 de agosto de 2018, con lo que existe un lapsus temporal de más de dos años durante los cuales solo accede a la historia clínica de D [REDACTED], y, como resulta de la documentación del registro de esos accesos que figura en el CD unido al folio 90 de los autos que recoge el expediente disciplinario, Anexo IV pág. 527, esos accesos, que se producen desde el 1 de enero de 2016 al 1 de agosto de 2018, son repetidos. Así por ejemplo el 17 de enero de 2016 accede a las 1:55 y a las 1:59, el 28 de marzo a las 19:12, el 16 de abril a la 1:25, el 30 de



octubre a las 12:10 y a las 12:15 y el 31 de diciembre también de 2016 a las 17 :58 ; el 9 de mayo de 2017 a las 14:36 , el 14 de junio a las 22:00 , el 16 de julio a las 13:30 , el 21 de julio a las 5:12 y 5:57 , el 23 de julio de 2017 a las 4:57 etc. .

No se considera, por el contrario, que los hechos declarados probados integren un delito continuado de revelación de secretos en relación con los 134 accesos sin justificación asistencial realizados por la acusada en el periodo que va desde el 29/12/16 al 12/3/20 a la historia clínica electrónica de su hija [REDACTED] no obstante no haber informado de ello a [REDACTED], padre de [REDACTED], por cuanto los hizo la acusada mientras [REDACTED] era menor edad (por cuanto nacida el [REDACTED]/16) y la acusada ejercía sobre ella su patria potestad y ostentaba su guarda y custodia de forma exclusiva, residiendo en esas fechas con la acusada exclusivamente., teniendo que tener presente que en esta condición podría solicitar y obtener copia de la historia clínica de la menor .

**TERCERO-**De los mencionados delitos es responsable en concepto de autora la acusada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] , por su participación directa, material y voluntaria en los hechos.( art. 27 y 28 del CP)

**CUARTO-** Se alega por la Acusación Particular la concurrencia de la agravante de parentesco del art. 23 del CP respecto de los accesos a la historia clínica de [REDACTED] como a la de [REDACTED] [REDACTED] .

No concurre la agravante de parentesco del art 23 del CP invocada por la Acusación Particular , respecto de los accesos a la historia clínica de [REDACTED] pues como ya hemos razonado esos accesos no integrarían el delito de revelación de secretos objeto de acusación por la Acusación Particular .

Y respecto del delito cometido por los accesos a la historia clínica de D [REDACTED] sí procede la apreciación de la circunstancia porque, como pone de relieve la sentencia del TS de 21 de junio de 2016: "La jurisprudencia -tal como subrayan las SSTs 1197/2005, de 14-10 (EDJ 2005/171708); 817/2007, de 4-10; 162/2009, de 12-2; 433/2009, de 21-4; 433/2011, de 13-5; 972/2012, de 3-12; y 971/2013, de 11-12 - cambió necesariamente sus pautas interpretativas en virtud de la modificación legislativa operada, pues en ella se objetiva su aplicación, de modo que concurre con los tradicionales efectos agravatorios en delitos contra la vida e integridad física de las personas aunque haya desaparecido el matrimonio o esa relación de análoga afectividad. Así lo impone el legislador ( art. 117 de la Constitución española (EDL 1978/3879) : imperio de la ley), siempre, claro está, que los hechos estén relacionados, directa o indirectamente, con dicha convivencia;

no en supuestos de ajena perpetración, es decir, cuando nada tenga que ver con temas relacionados con tal convivencia o sus intereses periféricos.

En la sentencia de este Tribunal 542/2009, de 5 de mayo, se argumenta que el aumento del reproche que conlleva la agravante de parentesco no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima; el mayor desvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre. Y es que si se exigiera la existencia de cariño o afecto la agravante sería de muy difícil aplicación, ya que, concurriendo afecto -tal como razona la STS 162/2009, de 12 de febrero (EDJ 2009/19070) - lo lógico es que no haya agresión.

Así pues, la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate. En los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en realidad en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la ley dirigido a evitar tales conductas en esos casos, en atención precisamente a las obligaciones que resultan de las relaciones parentales ( STS 840/2012, de 31-10 (EDJ 2012/239523)).

La STS. 1010/2012 de 21.12 (EDJ 2012/303013), incide en que en los delitos contra las personas su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, en que el mismo ataque o agresión es signo evidente a que el cariño o afecto brilla por su ausencia ( SSTS. 1153/2006 de 10.11 (EDJ 2006/319095), 657/2008 de 24.10, 926/2008 de 30.12).

En esta dirección la STS. 503/2006 (EDJ 2006/71181) recuerda que hay algunas relaciones cuya permanencia o valoración a los efectos de la mayor o menor culpabilidad del agente están estrechamente vinculadas a la persistencia de una relación afectiva, pero hay otras, como las que se derivan de vínculos socialmente reconocidos, que sitúan a determinadas personas en una relación que no se rompe por la falta de afectividad e incluso por el odio directo. Situación de confrontación que no elimina la agravación propia del parentesco , máxime en su redacción actual, Ley 11/2003 ("ser o haber sido el agravado cónyuge...") esto se incluye la posibilidad, no de mantener esa relación estable de afectividad se presenta, sino haberla mantenido en el pasado sin establecer lapso temporal, lo que permite aplicarla, después de cesar tal vinculación, **y que el único requisito exigido al respecto es que la conducta delictiva se enmarque o tenga relación con la convivencia pasada ( STS. 48/2009 de 30.1 (EDJ 2009/11750)), y que la**



víctima no es la provocadora o la causante de la comisión del ilícito", y en el presente caso, como ya hemos razonado, la acusada en enero del año 2016 comienza a acceder de forma repetida hasta octubre de 2019 a la historia clínica de D [REDACTED], pareja sentimental de la misma desde el año 2010 hasta octubre de 2016 conviviendo juntos como tal y habiendo tenido una hija en común en [REDACTED] de 2016, accediendo a sus datos de salud tanto cuando eran pareja sentimental como cuando dejaron de serlo y tenían una relación conflictiva y encontrándose relacionado el acceso con aquella relación de pareja de lo que es buena prueba el hecho de que también se ha declarado probado que desde enero de 2018 comienza a acceder a la historia clínica de [REDACTED], pareja de [REDACTED] entonces.

En la ejecución de ambos delitos continuados concurre la circunstancia de reparación del daño del art. 21,5 del CP como muy cualificada.

Hemos de partir de que la atenuante de reparación del daño o disminución de los efectos del delito, del art. 21.5 CP obedece en términos de política criminal a una clara finalidad de procurar la protección de las víctimas, prescindiendo de factores subjetivos propios del arrepentimiento y tiende a la reparación del daño o disminución de sus efectos.

Por tratarse de un comportamiento posterior al hecho, es una circunstancia que no influye ni en la dimensión del injusto ni en la imputación personal de aquél. Sino que su fundamento es la conveniencia o necesidad de disminuir la pena al sujeto activo del delito cuando con posterioridad a éste objetivamente realiza las conductas previstas en la ley, siendo por ello irrelevante la motivación que impulse dichas acciones.

Son exigencias del tipo objetivo del art. 21.5 CP un elemento cronológico y otro de carácter sustancial. El primero exige para apreciar la atenuante que la acción reparadora tenga lugar con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral; excluye del efecto atenuatorio las reparaciones realizadas durante el mismo plenario, después de su finalización o con posterioridad a la sentencia. El segundo se refiere a la reparación del daño o a la disminución de sus efectos; no se refiere sólo a daños materiales, sino que incluye los de naturaleza moral y, de otro lado, comprende cualquier forma de «reparación del daño o de disminución de sus efectos», sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica, debiendo considerarse asimismo que en los casos de reparación parcial para determinar su validez

atenuatoria habrá que atender a la relevancia de la reparación parcial en función del daño causado y de las posibilidades del autor.

En el presente caso hemos declarado probado que la acusada consigno antes del inicio del juicio oral la suma de 12000€ a que ascendía el importe total de la indemnización en concepto de daños morales que reclamaban los dos perjudicados y, lo cierto es que dicha consignación ,teniendo en cuenta su cuantía , el hecho de que la suma consignada es el montante total reclamado en concepto de daños morales y que las circunstancias personales de la acusada permiten estimar que se trata de una cantidad cuyo pago le ha supuesto un esfuerzo económico importante, las razones expuestas determinan que se aprecie la circunstancia atenuante como muy cualificada.

No concurre por el contrario la circunstancia atenuante de confesión del art 21,4º del CP alegada por la defensa y ello por cuanto aunque el procedimiento penal se inició por denuncia de 22 de julio de 2021 y la acusada , que en su declaración como investigada el 22 de junio de 2022 reconoció haber accedido a los historiales médicos que se mencionaban en la denuncia ( reconocimiento que se lleva a cabo cuando figuraban ya en la causa desde el 24 de marzo de 2022 en formato electrónico -CD-toda la documentación que integraba el expediente disciplinario ██████████, así como el auto nº70/21 de 9 de diciembre de 2021 y la sentencia 62/22 de 11 de marzo de 2022 del Juzgado Contencioso administrativo nº2 de Vigo), había reconocido los accesos realizados a las historias clínicas de ██████████ y de ██████████ en el curso del expediente disciplinario ██████████ -PSNF, seguido contra ella cuando se le recibe declaración el 30 de junio de 2020,pero lo cierto es que cuando presta esta declaración y los admite ,ya obraba en el expediente la información remitida el 11 de noviembre de 2019 por la subdirección Xeral de Sistemas y Tecnologías de la información de los accesos registrados desde el año 2016 hasta octubre de 2019 detallando fecha y hora de los accesos con nota justificativa , accesos a historia clínica identificando la IP del cliente y los accesos a informes detallando el tipo de informe al que había accedido la acusada ,y hay que tener en cuenta que el registro de los accesos es objetivo, y que a la acusada, cuando presta esa declaración, ya se le ha comunicado el Acuerdo de incoación del expediente de 12 de diciembre de 2019 el día 27 de





diciembre , y y dado que en su escrito de alegaciones de fecha 13 de enero de 2020 alegaba que en el relato fáctico del referido Acuerdo de incoación se hablaba de supuestos accesos por su parte a las historias clínicas de unos denunciados citándose un número de veces en abstracto dentro de un determinado periodo de tiempo , solicitaba que se le indicaran los días y horas en que supuestamente había accedido a esos historiales , mencionando además que en ese Acuerdo se hablaba de la existencia de denuncias previas y de dos informes de la Subdirección Xeral de Sistemas y Tecnologías de la información de fecha 11 de noviembre de 2019 solicitando que se le diera traslado de esos informes y de las denuncias, y en la respuesta que se da a ese escrito de alegaciones el 22 de enero, se concluye" esta instructora no tiene inconveniente en adjuntarle la documentación que conforma la fase de investigación previa y que dio lugar al Acuerdo de incoación , la cual figura numerada ( pag1 a 174)entregado a Dña [REDACTED] [REDACTED] el 29 de enero de 2020,de ahí que cuando presta esa declaración en el expediente disciplinario tiene conocimiento de los informes de la Subdirección Xeral de Sistemas y Tecnologías de la información de fecha 11 de noviembre de 2019 a los que hemos hecho referencia en los que se objetivan los accesos , y cuando se interpone denuncia penal contra ella ya se había dictado el 29 de enero de 2021 Resolución en el expediente disciplinario imponiéndole la sanción de 4 años de suspensión de funciones , notificada a la acusada el 4 de febrero de 2021.

Se alega por la defensa la concurrencia de la semieximente de anomalía o alteración psíquica del art 21, 1 en relación con el 20,1 del CP .

Las alteraciones de la personalidad pueden operar a través de la **anomalía o alteración psíquica** a que se refiere el art 20.1 CP ,o, en su caso, el artículo 21.1 o 7, como mera atenuante, sin embargo, no es suficiente este dato para que pueda ser apreciada como eximente, ni completa ni incompleta, puesto que la mera presencia de una **anomalía o alteración psíquica** puede ser irrelevante para la determinación de la imputabilidad de quien la padece y, en consecuencia, de su responsabilidad penal. Es preciso además que el autor de la infracción penal, a causa de la alteración que sufre, no pueda comprender la

ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, es decir, es preciso que la anomalía o alteración se interponga entre el sujeto y la norma que establece la ilicitud del hecho, de forma que no pueda ser motivado por aquélla o que, pudiendo percibir el mandato o la prohibición contenidos en la norma, carezca ésta de fuerza motivadora para el sujeto porque el mismo se encuentre determinado en su actuación por causas vinculadas a su alteración psíquica que anulen la motivación normativa. Y en el supuesto de que la incapacidad para ser motivado por el precepto, o el bloqueo que en la motivación creada por el mismo determinen otras causas, sea solo parcial, nacerá el presupuesto fáctico para la apreciación de la eximente incompleta ( Sentencia del Tribunal Supremo de 2.10.2000, entre otras muchas).

Desde el punto de vista jurídico procesal hay una presunción de normalidad o culpabilidad en los actos humanos, de modo que la carencia de intelecto y voluntad debe ser acreditada por quien la alega, en el caso, la Defensa, sin que se presuma ni las dolencias o enfermedades, ni que su sintomatología o carencia relevante de intelecto y voluntad concurren precisamente en un acto humano concreto como es al momento de comisión del delito. El derecho a la presunción de inocencia no abarca la presunción de enfermedad y, además, de afección o influencia de ésta al momento de cometer el delito.

En el caso de autos , la prueba sobre el particular, la integran el informe pericial psiquiátrico de Dña. [REDACTED] y el informe psicológico forense de Dña. [REDACTED], así como la declaración de esta última perito en el plenario ,y que concluyen ,el primero que la acusada presentaba en el momento de los hechos clínica compatible con un trastorno Adaptativo Mixto , así como Trastorno obsesivo compulsivo y utiliza el acceso frecuente a las historias clínicas como compulsión dentro de su patología en aquel momento ;y el segundo , que en el momento en que la peritada accede de modo continuo a los historiales muestra una sintomatología suficientemente estable y significativa para considerar la presencia de un trastorno Adaptativo con presencia de sintomatología ansioso- depresiva , que dicha sintomatología se desencadena a partir de los hechos relatados que se valoran a continuación : antecedentes de violencia por parte de su pareja hacia la misma , sentimientos de minusvalía , miedo intenso hacia su integridad física y la integridad física de la menor , elevada angustia vital respecto al episodio de vacunación , resultados toxicológicos de la menor , incumplimiento de la orden de alejamiento , sensación de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

injusticia e indefensión por parte de actores externos . Además de dicha sintomatología de tipo ansioso predominante se une un componente paranoide en cuanto a desconfianza elevada y sensación de perjuicio , que la conjunción de la psicopatología activa junto a su base de personalidad es la base sobre la cual y como forma de gestión la peritada recurre , como forma de aliviar y gestionar dicho malestar y la situación , al acceso a los historiales , estableciendo un nexo causal entre los hechos relatados y la sintomatología existente y que si bien la capacidad cognitiva de la peritada está preservada , su capacidad de voluntad se encuentra notablemente alterada debido a la conjunción de la situación contextual y hechos relatados junto con el resultante cuadro clínico , encontrándose ante una situación de necesidad imperiosa de acceder de forma recurrente , obsesiva y compulsiva a los historiales clínicos de las personas mencionadas para constatar , corroborar , comprobar citas y prescripciones medicamentosas etc, conclusiones que Dña. [REDACTED] ratifica en el plenario.

En base a tales pruebas no se considera acreditada que la capacidad volitiva de la acusada se encontrara notablemente disminuida en relación con los hechos que se enjuician y ello por cuanto se trata de 2 periciales de parte y el sustrato factico del que parten para establecer sus conclusiones no se ajusta a la realidad y ello por cuanto no existe prueba alguna de que existiera algún episodio de violencia o agresividad de D [REDACTED] en relación con la acusada a excepción de los que recoge la sentencia del Juzgado de lo penal nº1 de Vigo de 15 de diciembre de 2016 como acaecidos el 12 y el 18 de noviembre de 2016 , cuando ya se había roto la convivencia entre ellos y el sr. [REDACTED] , y no residían juntos lo que había acaecido en octubre de 2016, y la acusada accede a la historia clínica de D [REDACTED] el 17 de enero de 2016 a las 1:55 y a las 1:59, el 28 de marzo a las 19:12, el 16 de abril a la 1:25, por tanto cuando aún vivían juntos , no había nacido la hija común [REDACTED] y la relación entre ambos era buena , tal y como ella misma manifiesta a la perito Sra [REDACTED] De otro lado , también accede a esta historia clínica durante el periodo en el que D [REDACTED] se encuentra ingresado en prisión y no tenían contacto alguno , ni ella , ni la hija menor, con él ni con persona alguna de su entorno familiar( desde 23 de enero de 2019 al 14 de abril de 2020 ingresa en prisión) de ahí que ningún miedo podría sentir ni por su integridad física , ni por la de la niña , ni temor por el resultado toxicológico de la menor , además de que el primer informe forense en el que se detecta la presencia del tramadol es de fecha 30 de enero de 2019 y pese a ello accede tres veces a la historia clínica de [REDACTED] en enero de 2019 con anterioridad al 30 de enero y posteriormente al 23 y de forma reiterada los meses de febrero de 2019, marzo abril , mayo junio julio agosto septiembre y los días 11 y 17 de octubre de 2019; e igualmente a la historia clínica de [REDACTED] los meses de

enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.

Y tampoco cabe apreciar por las razones ya indicadas y muy especialmente por el largo periodo de tiempo en el que se llevan a cabo los reiterados accesos a las historias clínicas la atenuante de arrebató u obcecación del art. 21.3 del CP .

**QUINTO.-** Habida cuenta que la pena tipo del delito del art. 198 en relación con el art. 197, 2 y 5 del CP va de uno a 4 años de prisión y multa de 12 a 24 meses que al estar en presencia del supuesto agravado del nº5 del art. 197 debe imponerse en la mitad superior , 2 años , 6 meses y 1 día de prisión a 4 años y al ser el delito continuado otra vez en la mitad superior que iría de 39 meses y 1 día a 48 meses y al tener la acusada la condición prevista en el art 198CP otra vez en la mitad superior de 43 meses y 16 días a 48 meses debiendo por aplicación del art. 68CP al apreciarse en el delito cometido en relación con [REDACTED] exclusivamente una atenuante muy cualificada rebajarse la pena en un grado , imponiéndose la de 22 meses de prisión , muy próxima al mínimo legal pero sin imponerla estrictamente en el mínimo atendido que el periodo durante el que se llevan a cabo los accesos se prolonga durante más de un año, y multa de 12 meses con una cuota diaria de 5 € al desconocerse su capacidad económica concreta pero haber reconocido la acusada que está trabajando y por tanto percibe ingresos y haberse alegado por su defensa al tratar de la atenuante de reparación del daño, que su defendida ganaba unos 1600 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art 53 del CP y asimismo la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 4 años y 6 meses conforme a lo dispuesto en el art. 198 del CP.

En relación con el delito cometido respecto de [REDACTED] , la pena base iría de los 43 meses y 16 días de prisión a los 48 meses y al concurrir una atenuante muy cualificada y una agravante conforme al art. 66,7 del CP y considerando que persiste un fundamento de atenuación al ser la atenuante como muy cualificada deberá rebajarse en un grado imponiéndose la de 24 meses de prisión y multa de 15 meses con cuota diaria de 5 € atendido el periodo prolongadísimo de tiempo durante el que se llevan a cabo los accesos a la historia clínica de [REDACTED] , con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art 53 del CP , e inhabilitación absoluta por tiempo de 4 años y 6 meses conforme al art. 198 del CP

Se impone como pena accesoria en relación tanto con el delito cometido respecto de [REDACTED] como respecto del cometido en relación a [REDACTED] [REDACTED] la prohibición de aproximación a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] como a su domicilio lugar, de trabajo o cualquier otro frecuentado por ellos a una distancia no inferior a las 200 metros y por el tiempo de tres



años conforme al art. 48.2 del CP en relación con el art. 57 del CP, por el riesgo para las víctimas que pone en evidencia el largo periodo de tiempo durante los que se llevaron a cabo los accesos a sus historias clínicas .

**SEXTO.-** En concepto de daños morales la acusada indemnizara a cada uno de los perjudicados en la suma de 6000€, cantidad que ya ha sido consignada por la acusada antes del inicio del Juicio oral.

**SEPTIMO.-** En atención a lo dispuesto en los arts. 123 del C.P . y 240 de la L.E.Cr 2/3 partes de las costas se imponen a l a acusada con inclusión de las de la Acusación Particular, declarando una tercera parte de las costas de oficio al absolverla de uno de los delitos . Como recoge la S. T. Supremo de fecha 24 de febrero de 2012 "La jurisprudencia de esa Sala (veáse, por todas, STS 219/2007 de 9 de marzo, ha sustituido el criterio de la "relevancia" de la actuación, por el de la "procedencia intrínseca" conforme al art. 109 del Código Penal y 240 de la LECriminal. Así pues, la regla general será la imposición de costas consecuencia del derecho a intervenir, siquiera sólo sea para colaborar, vigilar y controlar el desarrollo correcto del proceso y el atendimiento de las pretensiones esgrimidas por el Ministerio Fiscal, en beneficio de la perjudicada, que se constituye legítimamente en parte procesal.

La excepción a tal inclusión se produciría cuando se hubieran formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente, evidenciándose como inviables, inútiles y perturbadoras, ocasionando actuaciones procesales injustificadas.." y en el presente caso la actuación procesal de la Acusación Particular no puede considerarse temeraria o perturbadora del desarrollo del proceso, además de entenderse relevante pues se aprecia una circunstancia agravante que solo ella alego y se fija una responsabilidad civil por daños morales por ella solicitada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto

#### **FALLO**

**Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autora y criminalmente responsable de dos delitos

continuados de revelación de secretos -ya definidos- y concurriendo en relación con ambos delitos la atenuante de reparación del daño como muy cualificada y respecto del cometido en relación con D [REDACTED] [REDACTED] además la circunstancia agravante de parentesco, a las siguientes penas: por el delito cometido en relación a [REDACTED] la pena de 22 meses de prisión , y multa de 12 meses con una cuota diaria de 5 € con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas o fracción impagadas y asimismo la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 4 años y 6 meses y prohibición de aproximarse a [REDACTED] [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella a una distancia no inferior a los 200 metros por tiempo de 3 años. En relación con el delito cometido respecto de [REDACTED] la pena de 24 meses de prisión , y multa de 15 meses con una cuota diaria de 5 € con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas o fracción impagadas y asimismo la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 4 años y 6 meses y prohibición de aproximarse a [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por él a una distancia no inferior a los 200 metros por tiempo de 3 años. Se la condena asimismo a indemnizar a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de 6000€ a cada uno de ellos.

Se la absuelve libremente del delito de descubrimiento de secretos objeto de acusación por la Acusación Particular en relación a la menor [REDACTED], y se la condena al pago de 2/ 3 partes de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular declarando de oficio un tercio de las costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que ha de presentarse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, ante este Tribunal dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la L.E. Criminal .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos